

R2023000494

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Haría relativa a los expedientes por denuncias recibidas en materia de protección animal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Haría. Información en materia de protección animal. Partido Animalista con el Medio Ambiente. PACMA. Fuera de plazo.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Haría, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación del Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA, en adelante), representado por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Haría, el 4 de mayo de 2022 (R.E. REGAGE22e00016528852), y relativa a **los expedientes por denuncias recibidas en materia de protección animal.**

Segundo. - En concreto el ahora reclamante tras exponer que *“el PACMA ha tenido conocimiento de una supuesta infracción de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de la comunidad autónoma de Canarias y de la Ordenanza de protección animal del Ayuntamiento de Haría, realizadas aparentemente por el mismo ayuntamiento de Haría. Las quejas indican que el Ayuntamiento de Haría no cumple la normativa ni con su responsabilidad respecto a las denuncias en materia animal que se presentan por la ciudadanía, ya sean formales o simples comunicados, obviando las mismas y no dando curso según procedimiento establecido en la normativa de aplicación”* y que *“se considera, según los hechos descritos en el primer expone, que se han cometido irregularidades e infracciones de la a Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de la comunidad autónoma de Canarias y de la Ordenanza de protección animal del Ayuntamiento de Haría.”*

Solicitó: *“Acceso a los expedientes administrativos completos relativos a las denuncias recibidas por el Ayuntamiento de Haría en materia de protección animal, que deben incluir:*

- *El número de procedimientos asociados trasladados a las jurisdicciones competentes.*
- *Las actuaciones de medidas cautelares realizadas por la policía local respecto a cada expediente.”*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 3 de marzo de 2023 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes

considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Haría tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. – El 12 de junio de 2023, sin que por parte de la entidad local se remitiese el expediente ni se realizase alegación alguna en el plazo legalmente establecido para ello, este Comisionado dictó su Resolución de referencia R2023000092, estimatoria del acceso a la información. En cumplimiento de esta la entidad local dio respuesta, el 4 de julio de 2023 al ahora reclamante.

Quinto. – El 11 de agosto de 2023 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Haría el 4 de julio de 2023.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados"*

o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. **Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.** La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de agosto de 2023. Visto que la resolución por la que se le da respuesta a la solicitud de información le fue notificada el 4 de julio de 2023, la presente reclamación se ha presentado fuera del plazo legal para interponerla, por lo que este Comisionado no puede más que declarar su inadmisión.

Ello no es óbice para que presente una nueva solicitud de información ante la entidad local especificando aquella documentación que entiende que no le ha sido facilitada y en caso de no recibir respuesta o de no estar conforme con la contestación que se le dé, presente una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir la reclamación presentada el 11 de agosto de 2023 por [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Haría de fecha 4 de julio de 2023 y relativa **a los expedientes por denuncias recibidas en materia de protección animal**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el día 31-08-2023

**PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE HARÍA**